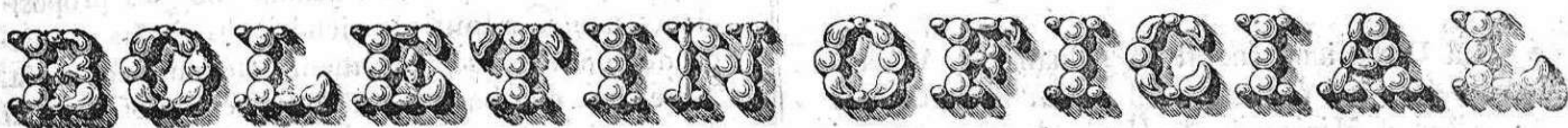


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción, *Excmos de porte*, pues de otro modo no se admiten.

LUNES 26 DE ABRIL DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden declarando competen á la Autoridad judicial las cuestiones relativas al cumplimiento de contratos particulares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

Con esta fecha se dice al Gefe político de Santander de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia, suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, por haber este admitido contra la sociedad anónima la demanda de ejecucion presentada por D. Remigio Angoitia por los 1.439,197 rs. 31 maravedises, que por las obras ejecutadas en la construccion del camino de Soto-Palacio á Peñas-Pardas le debe dicha sociedad, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. = Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que rematada en subasta pública la construccion del camino de Soto-Palacio á Peñas-Pardas á favor de D. José Ortiz de la Torre, contrató este la ejecucion de las obras con Don Remigio Angoitia por la cantidad y bajo las condiciones consignadas en la escritura de 23 de Setiembre de 1843 que se otorgó al efecto: Que subrogada con posterioridad en lugar de Ortiz de la Torre una Sociedad anónima, contrató de nuevo su Junta directiva con Angoitia, en los términos que constan por otra escritura de 3 de Diciembre de 1844, con motivo de haber alterado el anterior convenio con Ortiz de la Torre novedades imprevistas, emanadas de disposiciones que tomó el Gobierno respecto á la linea que deberia

seguir dicho camino: Que ejecutadas las obras y hecha la correspondiente liquidacion, resultó á favor de Angoitia el alcance de 1.439,197 rs. 31 maravedís, por el cual pidió al referido Juez, despues de algunas diligencias preparatorias, que este mandó á su instancia practicar, despachase ejecucion contra la insinuada Sociedad anónima: Que conferido á la misma traslado, sin perjuicio de esta demanda, se suspendieron los procedimientos por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata; = Visto el artículo 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas: = Visto el párrafo 4.º del mismo artículo y ley que somete igualmente al fallo de dichos Consejos las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las referidas obras: = Considerando: 1.º Que no tiene, como lo pretende el Gefe político de Santander, aplicacion el primero de estos dos párrafos al presente negocio, donde no se trata de determinar los efectos del remate celebrado con la Administracion por D. José Ortiz de la Torre, sino los del contrato particular y á todas luces de interés puramente privado, que celebró mas adelante con la indicada Sociedad anónima D. Remigio Angoitia: 2.º Que otro tanto se debe decir del segundo de dichos párrafos contra la opinion del mismo Gefe, puesto que manifiestamente se concreta al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causan con la material ejecucion de las obras públicas á propietarios que no tienen intervencion en ellas, y no puede extenderse á la responsabilidad pecuniaria, derivada de contratos entre particulares como el expresado, por lo cual esta competencia de parte de la Administracion se halla destituida de fundamento; = Se decide á

favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el expediente al Juez de primera instancia de Santander, dése conocimiento al Geffe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos."=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en este Boletin para el debido conocimiento é inteligencia. Segovia 24 de Marzo de 1847.=José Balsera

INTENDENCIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 15 del actual lo siguiente:

"Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 4 del actual la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido con motivo de haber solicitado D. José y D. Francisco Brunet, del Comercio de San Sebastian, que las cardas sean comprendidas con las máquinas y aparatos para fábricas, y paguen los derechos que señalan las Reales órdenes de 7 de Julio y 19 de Setiembre de 1845; ha tenido S. M. á bien resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion, que subsistiendo los mismos motivos que dieron lugar á la expedicion de la Real orden de 12 de Agosto de 1844, mandando que las cardas se adeudasen con entera separacion de las máquinas pagando los derechos que les señala el Arancel, continúe observándose lo prevenido en dicha Real orden de 12 de Agosto. De la de S. M. lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que insertándola en el Boletin oficial de esa provincia, llegue á noticia del Comercio."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los fines que indica la Direccion. Segovia 22 de Abril de 1847.=P. O. del S. I., Francisco María Castelló.

Insértese.=Balsera.

Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Don Leon Redondo Muñoz, Ministro Togado honorario de la Audiencia Territorial de Burgos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes yacentes por óbito *ab intestato* del Sr. D. Valentin Crespo y Cáceres, Presbítero, Canónigo que fué de la Sta. Iglesia Catedral de esta Ciudad, y Gobernador Eclesiástico interino de la misma y su Obispado, como así bien á las que tengan que re-

clamar créditos contra los mismos, concurran á verificarlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda donde se le oirá y administrará justicia, pues en otro caso pasado que sea dicho plazo sin haberlo realizado, se seguirán y continuarán las actuaciones del expediente instruido con motivo del referido *ab intestato*, y les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.=Leon Redondo.=Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el aprovechamiento de pastos de la Dehesa de Fuencuadrada, propia de la Ciudad acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones, de manifiesto en Secretaria. Y sepase que para su remate esta señalado el Jueves dia veintinueve del Corriente, y hora de doce á una de la tarde en las Casas Consistoriales. Segovia 20 de Abril de 1847.=Romualdo Becerril, Srio.

Insértese.=Balsera.

Parte no Oficial.

SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

Seguro de formacion de capitales sin enagenacion de intereses.

PROSPECTO.

Este seguro se establece con el objeto de que los varones que se inscriban, reunan, mediante la imposicion de una pequeña cantidad y en un determinado número de años, un capital con que puedan recibirse ú establecerse á la conclusion de sus respectivas carreras ó profesiones.

El mecanismo de la operacion de este seguro es el siguiente:

1.º Cada año se abrirá una asociacion para reunir en ella á todos los inscritos nacidos en el mismo año.

2.º Estas asociaciones que durarán 23 años, estarán abiertas para recibir inscripciones hasta el 31 de Diciembre del año duodécimo de su instalacion, ó lo que es lo mismo, cada año podrán inscribirse en su respectiva asociacion los niños nacidos en cualquiera de los once años anteriores.

3.º Cada individuo podrá inscribirse por el número ilimitado de seguros que tenga por conveniente.

4.º El importe que por cada seguro deben satisfacer los interesados segun la edad que tengan al tiempo de asegurarse, está espresado en la tarifa que mas abajo se inserta.

5.º Sobre el importe de estas imposiciones, abonará la sociedad el 4 p 100 de intereses que se acumularán anualmente.

6.º Al finalizar cada asociacion, ó lo que es lo mismo, á la terminacion del año vigésimo ter-

cero de la abertura de cada una, se repartirá el importe de todos los capitales impuestos y de todos los intereses producidos y á ellos acumulados en los 23 años, entre los inscritos que acrediten su existencia. Es decir, que los vivos que resulten al finalizar los 23 años de la asociacion, heredarán los capitales y réditos de los que fallecieron ademas de percibir el capital que impusieron (que tanto para los que se inscriban en el primer mes de su nacimiento como para los que lo verifiquen mucho despues será el de cien reales por seguro,) y la acumulacion de los réditos, á razon del 4 p^o cada año.

La cantidad con que deben contribuir los que se inscriban, varia segun la edad en que se encuentren al tiempo de verificarlo, siendo aquella mas alta en proporcion que esta sea mas avanzada. Y la razon de esto es bien clara, porque los que se inscriban algunos años despues de abierta la asociacion en que deban ingresar, llevan desde luego las ventajas siguientes:

- 1.º Tener que esperar menos tiempo la época de la liquidacion.
- 2.º Haber salvado los riesgos de la vida en los años que han tardado en inscribirse.
- 3.º Contar con mayores probabilidades de vida mientras mas se separen de la infancia.
- 4.º Entrar desde luego con derecho á disfrutar la parte que les corresponda en los capitales é intereses de los asegurados difuntos inscritos antes que ellos.

Para evitar, pues, estos inconvenientes, que darian por resultado favorecer á unos, con perjuicio de otros, se ha igualado á todos en edad, por medio del pago, haciendo que los mayores satisfagan en metálico los riesgos de vida que no han corrido en la asociacion. Al efecto se ha calculado la siguiente tarifa, que indica la cantidad que por edades se debe satisfacer, para que resulten todos como inscritos en una misma edad, y tomen por igual número de seguros, iguales cantidades en el dia de la liquidacion.

TARIFA

de las cantidades que deben satisfacer los que se aseguren segun el año en que nacieron y mes en que se inscriban en cualquiera de los años de

1847.		1846.		1845.	1844.	1843.	1842.	1841.	1840.	1839.	1838.	1837.	1836.
Año 1.º de esta asociacion.		Año 2.º de esta asociacion.		Año 3.º de id.	Año 4.º de id.	Año 5.º de id.	Año 6.º de id.	Año 7.º de id.	Año 8.º de id.	Año 9.º de id.	Año 10 de id.	Año 11 de id.	Año 12 de id.
Cantidad con que debe contribuir el asegurado en el primer año de la asociacion segun el mes de su nacimiento.		Mes en que se verifica la inscripcion	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposicion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposicion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposicion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposicion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposicion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposicion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposicion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposicion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposicion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposicion.	cantidad de pago, segun el mes en que se haga la imposicion.
rs. v. cent.			rs. v. cent.	rs. v. cent.	rs. v. cent.	rs. v. cent.	rs. v. cent.	rs. v. cent.	rs. v. cent.	rs. v. cent.	rs. v. cent.	rs. v. cent.	rs. v. cent.
En el 1.º mes.	100 »	Enero.	131 »	143 »	155 »	166 90	177 40	188 »	198 80	209 80	220 90	232 50	243 90
2.º	104 50	Febrero.	132 »	144 »	156 »	167 70	478 30	188 90	199 70	210 70	221 90	233 50	244 80
3.º	109 »	Marzo.	133 »	145 »	157 »	168 60	179 20	189 80	200 60	211 60	222 80	234 30	245 80
4.º	113 20	Abril.	134 »	146 »	158 »	169 50	180 10	190 70	201 50	212 50	223 80	235 20	246 70
5.º	116 40	Mayo.	135 »	147 »	159 »	170 40	180 90	191 60	202 50	213 50	224 70	236 20	247 70
6.º	118 20	Junio.	136 »	148 »	160 »	171 30	181 80	192 50	203 40	214 40	225 70	237 10	248 70
7.º	120 40	Julio.	137 »	149 »	161 »	172 10	182 70	193 40	204 30	215 30	226 60	238 10	249 60
8.º	122 40	Agosto.	138 »	150 »	162 »	173 »	183 60	194 30	205 20	216 30	227 60	239 10	250 60
9.º	124 30	Setiembre.	139 »	151 »	163 »	173 90	184 50	195 20	206 10	217 20	228 50	240 »	251 50
10	126 40	Octubre.	140 »	152 »	164 »	174 80	185 30	196 10	207 »	218 10	229 50	441 »	252 50
11	127 90	No viembre.	141 »	153 »	165 »	175 70	186 20	196 »	207 90	219 10	230 40	241 90	253 50
12	130 »	Diciembre.	142 »	154 »	166 »	176 50	187 10	197 90	208 80	220 »	231 40	242 90	254 40

ESPLICACION DE LA TARIFA.

Consecuente á los artículos 1.º y 2.º adicionales del reglamento, se ha abierto una série de doce asociaciones correspondientes á los años que en esta tarifa se espresan; de las que la última en el órden de su colocacion de izquierda á derecha ó sea la del año de 1836 se cerrará el 31 de Diciembre del corriente año de 1847, para el efecto de recibir inserciones, y la anterior de 1837 pasará á ser última desde 1.º de Enero de 1848, puesto que la de este año ocupará el primer lugar, y la del de 1847 pasará al segundo, ó lo que es lo mismo, entrará á ser 2.º año y así sucesivamente las demas.

Los nacidos en 1847, compondrán una asociacion; los que nacieron en 1846 formaron otra;

los que en 1845 otra, y así sucesivamente hasta los de 1836.

Para averiguar sin equivocacion la cantidad de pago que para cada año espresa la tarifa, se tendrán presentes las dos siguientes circunstancias:

1.ª Si la inscripcion se verifica dentro del primer año del nacimiento del asegurado, ó de la abertura de la asociacion.

2.ª Si se verifica despues de transcurrido.

Si lo primero, habrá que tener en cuenta el mes del nacimiento del asegurado y el en que se hace el seguro. Por ejemplo: si el nacimiento fuese en Mayo, y el seguro se verificase en el mismo mes, se buscará en la primera casilla de la izquierda la indicacion del primer mes, y la suma de cien reales que señala es lo que se debe satisfacer. Pero si el nacimiento fuese en Mayo y el

seguro se hiciese en Agosto, se contarán los meses de nacido que tenga el niño, y encontrándose que se halla en el 4.º mes de su vida, se buscará en dicha primera casilla de la izquierda el mes número 4, y la cantidad de 113 reales veinte centésimos que indica, es la del importe del seguro. Si el nacimiento y el seguro fuese en Diciembre, se pagará como en el ejemplo puesto del que nació y se inscribió en Mayo, y en este caso el importe será también de cien reales.

Si lo segundo, es decir, si la inscripción se verifica después de transcurrido el primer año del establecimiento de la asociación, no debe en este caso apreciarse el mes del nacimiento del asegurado, sino que se le considera nacido en Enero del primer año de su vida, sea el que quiera el mes en que hubiese ocurrido su nacimiento, puesto que debiendo empezar todas las asociaciones en 1.º de Enero y finalizar el 31 de Diciembre del año vigésimo tercero siguiente, es preciso considerar á los interesados que dejen transcurrir el primer año de su nacimiento sin asegurarse, como nacidos en dicho día 1.º de Enero.

Por esta esplicacion se comprenderá, que no todos los asegurados han de tener precisamente 23 años de edad á la terminacion de los 23 de la asociación; pues que á todos los que nazcan después del mes de Enero del año en que se abra cada una, les faltarán tantos meses cuantos sean los transcurridos hasta el de su nacimiento; pudiendo suceder que algunos por haber nacido el 31 de Diciembre, solo cuenten de edad 22 años y un día.

También se comprenderá que por las suscripciones de los niños asegurados en el mismo mes en que nazcan se deberá satisfacer de menos las cantidades correspondientes á los meses transcurridos desde Enero, que podrán llegar hasta once si el nacimiento fuera en Diciembre; y por el contrario, que por aquellos cuya inscripción se retrarde hasta el 2.º, 3.º, 4.º ó mas años de la asociación, se satisfarán cantidades por mayor número de meses que los que tengan de vida, que, por ejemplo serán once, cuando el niño nació en Diciembre del año primero de la asociación y no fue asegurado hasta Enero del segundo; porque como queda dicho, en este caso se considera al niño nacido en el primer mes de la asociación.

Esto supuesto, para saber el importe de la inscripción en este segundo caso se procederá del modo siguiente:

Si el niño nació en Diciembre y se trata de asegurarlo en Enero siguiente, ó sea en el primer mes del año segundo de la asociación, como que el niño se encontrará en el segundo año de su nacimiento aunque no tenga mas que dos meses ó dos días de nacido (el uno correspondiente á Diciembre del año de 1846, p. e., y el otro á Enero de 1847), se buscará la cantidad que señala dicho mes de Enero, en dicho año segundo, y la de 131 rs. que indica ser la que se deberá pagar.

Si á un niño nacido en cualquier mes del año de 1838 se le quiere inscribir en Setiembre de 1847, se dirá: habiendo empezado la asociación

en dicho año de 1838, han transcurrido nueve y estamos en Setiembre del décimo; lo que equivale á decir, que el niño se encuentra también en el décimo año de su vida, y la asociación en el décimo de su establecimiento.

Pues bien, se busca la casilla del décimo año de la asociación, empezando á contar por la primera de la izquierda, y se encontrará que corresponde al año de 1838, que figura á la cabeza de su respectiva casilla. En ella se buscará la cantidad correspondiente al mes de Setiembre en que se quiere hacer la inscripción, y la de 228 reales 30 centésimos que indica será la del pago.

Siguiéndose la misma regla, se encontrará el importe de cada seguro en cualquier año que se busque.

El importe de los seguros que por edades señala la tarifa es el *minimum* que se puede imponer, porque representa solamente el valor de seguro; pero como cada individuo puede inscribirse por el número de ellos que desee, los que quieran verificarlo por dos, veinte, ciento ó mas, buscarán la cantidad correspondiente al caso en que se encuentren, y la multiplicarán por el número de seguros, porque quieran inscribirse. Por ejemplo: un niño que se encuentre en el octavo año de su vida por haber nacido en 1840, y que desee inscribirse en el mes de Febrero del de 1847, por 46 seguros, buscará en la casilla del año octavo, que es el correspondiente al de 1840, la cantidad que los que se inscriban en dicho mes deben satisfacer; y encontrando que asciende á 199 rs. y 70 centésimos de real multiplicará esta cantidad por 46, y su resultado de 9186 reales 20 centésimos, será el importe de los 46 seguros.

(Se continuará.)

Comision especial de venta de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

En la cantidad de 1193 rs., 24 mrs., han sido capitalizadas las heredades que en los términos de Santa María de Nieva y Pascuales, pertenecieron á Dominicos de esta ciudad. Segovia 23 de Abril de 1847. = Cristóbal Fernandez de Vallejo.

Insértese. = *Balsera*.

ANUNCIO.

La persona á quien se hubiere perdido un macho, que apareció en el lugar de Perogordo, de esta provincia, en la tarde del día 12 del corriente, se presentará á la Justicia del mismo, y dando las señas exactas se le entregará.

Insértese. = *Balsera*.